



25 FEB 2020

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**Américo Villarreal Anaya**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS 1, 10 BIS 2, 10 BIS 3, 10 BIS 4, 10 BIS 5, 10 BIS 6, 10 BIS 7, Y 10 BIS 8, A LA LEY GENERAL DE SALUD, CON EL PROPÓSITO DE COMPLEMENTAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

**Dr. Américo Villarreal Anaya**, Senador de la República de la LXIV Legislatura, integrante del *Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, apartado 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos del 10 Bis 1 al 10 Bis 8 en la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 11 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se adicionó un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia, que se reproduce a continuación para su más fácil consulta:



**Artículo 10 Bis.-** *El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.*

*Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.*

*El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.*

Si bien es cierto, el referido decreto encuentra sustento jurídico en el bloque vigente de Constitucionalidad, que se integra por lo dispuesto en los artículos: 1º, segundo párrafo y 24 de la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1º ...**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.*

y lo establecido en los artículos: **18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,**

**Artículo 18.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente,*





*tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

**12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”,**

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

*1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

**y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**

**Artículo 18. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

Entre otros tratados internacionales debidamente suscritos por México, que protegen expresamente el derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Además de contar con un sustento deontológico, que es mucho más profundo y antiguo. El cual, también se halla expresamente reconocido en el *Código de Bioética para el Personal de Salud México – 2002* (<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7470.html>), la *Carta de los Derechos Generales de los Médicos* ([https://www.inr.gob.mx/q23\\_02.html](https://www.inr.gob.mx/q23_02.html)), el *Código de Ética para las Enfermeras y Enfermeros en México* ([http://www.cpe.salud.gob.mx/site3/publicaciones/docs/codigo\\_etica.pdf](http://www.cpe.salud.gob.mx/site3/publicaciones/docs/codigo_etica.pdf)), y el *Código de Conducta para el Personal de Salud 2002*



([http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/bioetica/codigo\\_conducta.html](http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/bioetica/codigo_conducta.html)).

No menos cierto es que, la simple entrada en vigor del mencionado decreto de fecha 11 de mayo de 2018, que adicionó un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia, ha generado algunas dudas y confusiones tanto en los prestadores de los servicios de salud, como en los usuarios de los servicios de salud, al momento de aplicar esta disposición normativa en el día a día, en sus respectivos centros de salud.

Un impulso muy importante para la toma de decisiones, ante esta incertidumbre en esta reflexión Bioética, procede sin duda de los denominados frecuentemente Comités Éticos o Bioéticos hospitalarios, cuya finalidad, es precisamente, examinar y aprobar los protocolos de investigación clínica y ofrecer puntos de vista, tanto en el ámbito asistencial dentro de los hospitales, como en las instituciones de investigación y a las administraciones públicas locales.

El Comité de Bioética Hospitalaria se concibe como un grupo multidisciplinario dentro de un hospital cuyas funciones consisten en orientar y aconsejar al personal encargado de la salud frente a las situaciones cotidianas de conflicto en la toma de decisiones que involucra la dignidad, la autonomía o algún aspecto que afecte a sus pacientes o a las personas con quienes interactúa.

Al desarrollar sus funciones los Comités de Bioética Hospitalarios tienen en esencia la de educar, aconsejar y emitir directrices.

Aunque el resultado final de la función consultiva es la emisión de un dictamen, sea orientativo o decisivo, se torna importante cuando establece sus propios reglamentos y normas bajo los que se deba regir en cada institución, no solo por la





Américo Villarreal Anaya  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

forma como deba comportarse cada uno de los elementos, sino del mecanismo para enfrentar dichos problemas, incluyendo el ejercicio de la objeción de conciencia y los modos de operar cuando exista una resolución.

Aunque se requiere establecer parámetros y directrices para que en México existan instancias que regulen la integración, la dinámica y los alcances de los comités de bioética hospitalaria con el propósito principal de conformar la identidad ética del hospital, su directriz debería ser con poder decisivo vinculante, con pleno conocimiento, en congruencia con la conducta y personalidad del objetor de conciencia, sin discriminación alguna.

Ante todo ello y a mayoría de razón, cuando la Secretaría de Salud ha incumplido en exceso con la obligación que le impone el artículo Transitorio Segundo del multicitado decreto, por el que se le otorgó el plazo de 90 (noventa) días naturales posteriores a su publicación, para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Se propone añadir a la Ley General de Salud las directrices más relevantes para el debido ejercicio de este derecho, buscando en todo momento el respeto y la coexistencia de otros derechos e intereses, en la prestación de los servicios de salud.

Con independencia de que la indicada Secretaría de Salud, emita las disposiciones reglamentarias conducentes, dentro del plazo que se precisa en los artículos transitorios del presente proyecto de decreto.



Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS 1, 10 BIS 2, 10 BIS 3, 10 BIS 4, 10 BIS 5, 10 BIS 6, 10 BIS 7, Y 10 BIS 8, A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.-** Se adicionan los artículos 10 Bis 1, 10 Bis 2, 10 Bis 3, 10 Bis 4, 10 Bis 5, 10 Bis 6, 10 Bis 7, y 10 Bis 8, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10 BIS 1.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por objeción de conciencia sanitaria, el rechazo a cumplir un acto o conducta cuando el contenido o los deberes que impone son contrarios a las normas éticas o convicciones del prestador de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 10 BIS 2.-** El prestador de los servicios de salud que sea objetor de conciencia deberá manifestarlo previamente y por escrito al responsable del establecimiento en donde presten sus servicios y con pleno conocimiento del Comité de Bioética.





**ARTÍCULO 10 BIS 3.-** En caso de que un paciente requiera a un prestador de los servicios de salud para que realice o intervenga en un acto o conducta objetada, el prestador de los servicios de salud deberá excusarse con el paciente y dar aviso de inmediato a su superior jerárquico para que este último reasigne al paciente con un prestador de los servicios de salud del mismo establecimiento, que no sea objetor de conciencia.

**ARTÍCULO 10 BIS 4.-** Si en el momento de la solicitud de atención, el establecimiento no pudiera prestar el servicio solicitado de manera oportuna y adecuada, se deberá referir al paciente de inmediato al establecimiento más cercano, que cuente con la infraestructura y personal necesario para atender su solicitud.

**ARTÍCULO 10 BIS 5.-** En el supuesto de problemas médico-quirúrgicos agudos que pongan en peligro la vida, una función o un órgano del paciente y que requieran atención inmediata, el prestador de los servicios de salud deberá estabilizar las condiciones físicas generales del paciente, antes de ejercer su objeción de conciencia o poderlo referir a otro establecimiento para la atención médica, cuando así proceda.

**ARTÍCULO 10 BIS 6.-** El prestador de los servicios de salud que objete un acto o conducta requerida, deberá establecer de común acuerdo con su superior jerárquico la prestación de un servicio alterno, que sea compatible con su área de conocimiento y experiencia, y resulte equivalente en tiempo al acto o conducta objetada.



**ARTÍCULO 10 BIS 7.-** El director del establecimiento correspondiente responderá por la aplicación de cualquier medida que tenga como consecuencia la discriminación de los prestadores de los servicios de salud, con motivo del ejercicio de su objeción de conciencia.

**ARTÍCULO 10 BIS 8.-** La objeción de conciencia no procede respecto de actos de información, diagnóstico, toma e informe de exámenes, así como tampoco respecto de los demás actos de preparación o cuidados posteriores al paciente, sea que estos últimos se requieran regularmente en el procedimiento o que al no entregarlos oportunamente surjan complicaciones en la condición del paciente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día natural siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**TERCERO.** El Congreso de la Unión y los Congresos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán la armonización legislativa conforme a lo dispuesto en el presente decreto, en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.







Américo Villarreal Anaya  
SENADOR DE LA REPÚBLICA


**CUARTO.** Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a 28 de febrero de 2020.


  
**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA,**  
Senador de la República

Alejandra Noemi Reynoso Sánchez 

MIGUEL DUGEL NAYABRO 

Eruviel Avila Villegas 

Lilly Telley 

Solada Webaro C. 

Bertha Caraveo 

Cecilio M. Sanchez Garcia 